

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EULOGIO GALARZA
TORRES

Apelante

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

KLAN202100953

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Caso Núm.:
FA2021CV00381

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Ramos Torres, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Eugenio Galarza Torres (en adelante, demandante-apelante o señor Galarza), mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida el 14 de septiembre de 2021 y notificada el 15 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (en adelante, TPI). En virtud de la *Sentencia* recurrida, el foro primario desestimó la demanda presentada.

Por lo fundamentos que se exponen a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 25 de mayo de 2021, el señor Galarza presentó por derecho propio una demanda sobre incumplimiento de contrato contra el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, BPPR o demandados-apelados). En la misma alegó, en síntesis, que el BBPR aumentó indebidamente las mensualidades de un préstamo hipotecario del cual es acreedor incurriendo así en fraude y causándole graves daños por los cuales reclama indemnización.

Por su parte, el 13 de agosto de 2021, BPPR presentó una *Moción de Desestimación* en la cual levantó como defensa la doctrina de cosa juzgada. Adujo que las alegaciones contenidas en la demanda incoada en su contra habían sido previamente resueltas por la Oficina del Comisionado de Instituciones (en adelante, OCIF) mediante una *Resolución* emitida bajo la *Querrela* Q14-D227. Indicó, además, que el Tribunal de Primera Instancia mediante una *Sentencia Parcial* emitida en el caso N1CI201400432 y una *Sentencia* emitida en el caso NSCI201800048 desestimó las reclamaciones presentadas por el señor Galarza al concluir que las alegaciones incluidas en esas demandas ya habían sido previamente atendidas y adjudicadas por la OCIF.¹

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2021, el TPI emitió *Sentencia* desestimando la Demanda al concluir que, “[a]l concurrir la más perfecta identidad entre la cosa, la causa, los litigantes y la calidad con que lo fueron en el procedimiento administrativo ante la OCIF, así como en las *Sentencias* emitidas por este Tribunal bajo los casos civiles N1C1201400432 y NSCI201800048, procede desestimar la Demanda presentada al amparo de la doctrina de cosa juzgada”.²

Inconforme con dicha *Sentencia*, el 22 de noviembre de 2021, el señor Galarza acudió ante nos en recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la determinación del TPI.

El 16 de diciembre de 2021, BPPR, presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* en la que adujeron que el presente recurso fue instado tardíamente.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.

II.

A.

¹ Véase Anejo I de *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por BBPR, págs. 1-6.

² Véase Anejo I de *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por BBPR, págs. 3-6.

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. *Cordero v. ARPe*, 187 DPR 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. *Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001).

Es obligación de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Llife Ins. Co.*, *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero v. ARPe*, *supra*; *Maldonado v. Junta*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208, 212 (2000).

B.

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente³:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...]

III.

En el presente caso hemos tomado conocimiento judicial sobre la fecha en que se emitió la *Sentencia* recurrida en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC) donde surge que la misma se emitió el 14 de septiembre de 2021 y fue notificada al otro día. A partir de entonces el apelante tenía 15 días para solicitar reconsideración y así interrumpir el término jurisdiccional para acudir al Tribunal de Apelaciones.

Sin embargo, no fue hasta el 18 de octubre de 2021, que el apelante solicita reenvío de la *Sentencia*, como consecuencia, surge del expediente electrónico de SUMAC que el TPI emitió una *Orden* el 1 de noviembre de 2021 en contestación a la solicitud de Galarza del reenvío de la *Sentencia* en la cual dictaminó “[n]ada que proveer. Consta en autos que la *Sentencia* fue notificada a la dirección postal provista en el expediente electrónico y a la cual el Tribunal ha enviado todas las notificaciones/órdenes en el caso de autos, las cuales no han sido devueltas por el correo postal”. Por lo que el apelante no interrumpió el término con oportuna presentación de reconsideración y/o solicitud de determinaciones de hechos adicionales.

Por otro lado, el 22 de diciembre de 2021, el apelante compareció ante nos mediante *Moción* aduciendo como justa causa para la tardanza el haber estado hospitalizado. Surge del *Exhibit 2* que el señor Galarza estuvo hospitalizado desde el 13 de septiembre al 17 de septiembre de 2021 en el Hospital Caribbean Medical Center. Sin embargo, surge de la *Certificación* emitida por la institución que Galarza estuvo hospitalizado del 2 al 3 de

septiembre de 2021.⁴ Dichos eventos no constituyen justa causa ya que el señor Galarza fue dado de alta solo dos (2) días después de haberse notificado la *Sentencia*.

Por último, cabe resaltar que el señor Galarza no presentó los documentos a los que hace alusión en su recurso. No presentar los mismos demuestra un craso incumplimiento con las normas establecidas en el Reglamento de este Tribunal. *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150, 15 (2007); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 197 (2000). El Tribunal Supremo ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por derecho propio para incumplir con las normas procesales, esto en cuando a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Ante las circunstancias que hoy nos ocupan, concluimos que el recurso se presentó tardíamente. Carecemos de jurisdicción para resolver los méritos del presente recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos ha lugar la moción de desestimación y procedemos a desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Véase *Exhibits* 2 y 3 de Moción presentada por el apelante el 22 de diciembre de 2021.